

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26)

EXPOSICION

SEÑOR: Han solido bastar los hábitos y sentimientos de los pueblos para normalizar en días de fiesta nacional las muestras ostensibles del necesario vínculo de unánime solidaridad en toda la Monarquía y del común acatamiento que se debe á las personificaciones augustas del Estado. Mas conviene impedir que, á falta de explícito ordenamiento, excepciones reprobables lastimen afectos populares, cuya alteza descuella sobre parcialidades y divergencias.

Con este designio tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Enero de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los edificios públicos al servicio del Estado, así civiles como militares, y en los de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, ondeará la bandera española desde la salida á la puesta del sol los días de Fiesta Nacional. En las capitales de provincia y en las demás poblaciones, donde por costumbre estuviere establecido, se ostentarán en los expresados edificios colgaduras durante las horas antes mencionadas, é iluminaciones desde la puesta del sol hasta las once de la noche.

Art. 2.º Las Autoridades gubernativas, civiles y militares cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Las dudas á que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, hace necesaria una disposición que puntualice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas ó casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente* que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entender en las infracciones de la Ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la Ley y del Reglamento vigentes, no habiendo por en el lugar á aclarar ó ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos á modificar el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento», y que lo que procede, respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las casas de comidas, llevada á efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión tomando por base y norma de la misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.º, letra H, art. 7.º, del propio Reglamento»; pues este precepto, á juicio del Instituto, «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata».

Portanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento á casos concretos, serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales», y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiende «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos», se deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezca duda determinar á qué clase pertenece un estable-

cimiento de los citados en el art. 7.º no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo á la Junta local, resolución que podrá ser apelada para ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial, y en el último término, ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere á la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictamen del Instituto, no parece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio *principalmente* empleado en el párrafo 3.º, letra H, del art. 7.º

«A este efecto—dice el Reglamento—, se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie; y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata», y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente y de ordinario vino al por menor, es decir, *al coqueo*, como se dice usualmente; y que la casa de comidas se caracteriza por no vender el vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada á consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, ó sea la referente á la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la Ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 2.º, de la Ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º, letra H, párrafo 3.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto á la clase á que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dichos párrafo y letra del art. 7.º, el Alcalde, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá á hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente. En cuanto á los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará á lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra H, del artículo 7.º; á este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al coqueo, y se entenderá que un establecimiento se dedica *principalmente á servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sinó únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la Ley del Descanso en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la Ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la Ley de 3 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

PROVINCIA DE OVIEDO

AÑO DE 1907

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES

RESÚMEN de ingresos de las cuentas del primer trimestre correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia.

| PUEBLOS | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | TOTAL |
|-------------------------------|----------|----------|------------|--------------|---------------------|--------------------|-----------------|------------|--------------|--------------------------|------------|----------|--------------|
| | PROPIOS. | MONTES. | IMPUESTOS | BENEFICENCIA | INSTRUCCION PÚBLICA | CORRECCION PÚBLICA | EXTRAORDINARIOS | AMPLIACION | RESULTAS | RECURSOS PARA EL DÉFICIT | REINTEGROS | | Pesetas |
| Allande..... | — | — | — | — | — | — | 30.000 | — | 3.967 44 | 244 49 | 9 | 26 30 | 84.247 73 |
| Aller..... | — | — | — | — | — | — | 307 | — | 50.804 43 | 34.802 52 | 166 | — | 86.079 95 |
| Amieva..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.142 50 | 1.700 | — | — | 2.842 50 |
| Avilés..... | 652 68 | — | 6.462 35 | — | — | — | — | — | 26.511 60 | 60.510 30 | — | — | 94.366 13 |
| Avilés (Zona ensanche)..... | — | — | 3.003 75 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 3.003 75 |
| Bimenes..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 826 96 | 1.129 99 | — | 1.323 92 | 3.280 27 |
| Boal..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 5.736 47 | — | — | — | 5.736 47 |
| Cabrales..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 8.466 93 | 6.450 | — | — | 14.916 93 |
| Cabranes..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.479 82 | 1.633 75 | — | — | 3.113 57 |
| Candamo..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 314 09 | 12.000 | — | — | 12.314 09 |
| Cangas de Onís..... | 150 | — | — | — | — | — | — | — | 21.522 25 | 14.000 | — | — | 35.522 25 |
| Cangas de Tineo..... | — | — | 171 12 | — | — | — | — | — | 28 03 | 480 | — | — | 679 15 |
| Caravia..... | 38 64 | — | — | — | — | — | — | — | 1.439 69 | 1.514 34 | 16 55 | — | 3.059 22 |
| Carreño..... | — | — | — | — | — | — | 50 | — | 3.584 93 | 18.774 99 | — | — | 22.409 92 |
| Caso..... | — | — | — | — | — | — | 90 | — | 3.088 29 | 1.793 25 | — | — | 4.971 54 |
| Castrillón..... | — | — | — | — | — | — | 10.000 | — | 12.458 99 | 11.525 | — | 3.153 20 | 37.137 19 |
| Castropol..... | — | — | — | — | — | 1.175 68 | — | — | 525 55 | 4.462 50 | — | — | 6.163 73 |
| Coaña..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 2.653 50 | — | — | 2.653 50 |
| Colunga..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 8.955 27 | 12.640 50 | — | — | 21.595 77 |
| Corvera..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 5.986 92 | 5.500 | — | — | 11.486 92 |
| Cudillero..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 64.027 20 | 21.125 | — | — | 85.152 20 |
| Degaña..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| El Franco..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 5.314 84 | — | — | 5.314 84 |
| Gijón..... | — | — | 55.592 59 | — | 50 | — | 2.669 30 | — | 253.119 87 | 233.269 81 | — | — | 544.701 57 |
| Gozón..... | — | — | 101 | — | — | — | — | — | 10.330 85 | 10.765 88 | — | — | 21.247 73 |
| Grado..... | — | — | 1.292 16 | — | — | — | — | — | 24.482 49 | 31.102 19 | — | — | 56.876 84 |
| Grandas de Salime..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 86 06 | — | — | — | 86 06 |
| Ibias..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.708 99 | — | — | — | 1.708 99 |
| Illano..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.675 52 | — | — | — | 1.675 52 |
| Illas..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 2.451 37 | — | — | 2.451 37 |
| Langreo..... | — | — | 2.991 10 | — | — | — | 111 | — | 2.817 68 | 91.679 16 | 24 49 | 5.167 75 | 102.791 18 |
| Laviana..... | — | — | 40 | — | — | — | — | — | 29.458 25 | 11.889 10 | — | — | 41.387 35 |
| Lena..... | — | 18 | — | — | — | — | — | — | 45.214 81 | 24.729 36 | — | — | 69.962 17 |
| Leitariegos..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Llanera..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 6.278 74 | — | — | 6.278 74 |
| Llanes..... | — | — | 1.026 75 | — | — | — | — | — | 11.945 56 | 41.000 | — | — | 53.973 31 |
| Mieres..... | — | — | 1.342 80 | — | — | — | — | — | 75.754 08 | 81.559 11 | 6 62 | — | 158.662 61 |
| Miranda..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 5.556 49 | 7.804 | — | — | 13.380 49 |
| Morcín..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 342 03 | 1.141 45 | — | — | 1.483 48 |
| Muros..... | — | 535 | 125 | — | — | — | — | — | 1.081 14 | 4.808 42 | — | — | 6.549 56 |
| Nava..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 26.327 42 | — | — | — | 26.327 42 |
| Navia..... | — | — | 763 46 | — | — | — | — | — | 1.174 86 | 6.926 50 | 9 83 | — | 8.874 65 |
| Noreña..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 10.280 45 | 12.024 99 | — | — | 22.305 44 |
| Onís..... | 52 20 | — | 153 38 | — | — | — | 150 | — | 8.571 55 | 1.048 81 | — | — | 12.975 94 |
| Oviedo..... | 683 45 | — | 48.912 60 | — | 8 25 | — | 129.137 10 | — | 45.735 33 | 115.032 58 | — | — | 339.509 31 |
| Parres..... | — | — | 5 | — | — | — | — | — | 18.352 52 | 7.500 | — | — | 25.857 52 |
| Peñamellera (Valle alto)..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Peñamellera (Valle bajo)..... | — | — | 5 | — | — | — | 74 | — | — | 4.825 50 | — | — | 5.094 80 |
| Pesoz..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Piloña..... | — | — | 612 50 | — | — | — | 6.651 | — | 3.937 14 | 12.962 | — | — | 24.162 64 |
| Ponga..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.062 72 | — | — | 1.062 72 |
| Pravia..... | 941 15 | — | 512 50 | — | — | — | — | — | 4.775 92 | 19.447 30 | — | — | 25.676 87 |
| Proaza..... | — | 617 20 | 24 | — | — | — | — | — | 5.659 50 | 2.538 75 | — | — | 8.839 45 |
| Quirós..... | 12 | — | — | — | — | — | — | — | 13.649 85 | 22.295 51 | — | — | 35.957 36 |
| Regueras..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 294 61 | — | — | — | 294 61 |
| Ribera de Arriba..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 706 47 | — | — | — | 706 47 |
| Riosa..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 970 | — | — | — | 970 |
| Ribadesella..... | — | — | 750 | — | 50 | — | 175 | — | 571 13 | 16.064 06 | 3 45 | — | 17.613 64 |
| Ribadedeva..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 9.942 45 | 1.979 25 | — | — | 11.921 70 |
| Salas..... | 45 65 | — | 232 52 | — | — | — | — | — | 64.325 92 | 20.702 23 | — | — | 85.306 32 |
| Santa Eulalia de Oscos..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 158 37 | — | — | — | 158 37 |
| San Martín de Oscos..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.466 01 | — | — | — | 1.466 01 |
| San Martín Rey Aurelio..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 27.926 88 | 24.751 49 | — | — | 52.678 37 |
| San Tirso de Abres..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 320 59 | — | — | — | 320 59 |
| Santo Adriano..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 403 40 | — | — | — | 403 40 |
| Sariego..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 6.273 96 | — | — | — | 6.273 96 |
| Siero..... | — | — | 587 25 | — | — | — | — | — | 147.601 40 | 24.885 | 140 55 | — | 173.214 38 |
| Sobrescobio..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 4.253 98 | — | — | — | 4.253 98 |
| Somiedo..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 8.563 95 | — | — | — | 8.563 95 |
| Soto del Barco..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 2.018 10 | 8.357 82 | — | — | 10.375 92 |
| Tapia..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 644 55 | 3.258 75 | — | — | 3.903 30 |
| Taramundi..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 6.610 24 | — | — | — | 6.610 24 |
| Tevera..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 9.934 02 | 8.418 75 | — | — | 18.352 77 |
| Tineo..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 114.176 62 | 8.000 | — | — | 122.176 62 |
| Valdés..... | 410 | — | 100 05 | — | 4.940 | 452 84 | 1.522 15 | — | 19.720 73 | 22.010 | — | — | 49.155 77 |
| Vega de Ribadeo..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 7 13 | — | — | — | 7 13 |
| Villanueva de Oscos..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.151 95 | 1.000 | — | — | 2.151 95 |
| Villaviciosa..... | 363 66 | — | 63 25 | — | — | — | — | — | 81 46 | 43.866 32 | — | — | 44.374 69 |
| Villayón..... | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Yernes y Tameza..... | — | — | — | — | — | — | — | — | 5.949 52 | 1.304 | — | — | 7.253 52 |
| TOTAL..... | 3.349 43 | 1.170 20 | 124.870 13 | — | 5.048 25 | 1.628 52 | 181.195 75 | — | 1.257.269 46 | 1.159.996 57 | 376 49 | 9.670 57 | 2.744.575 37 |

Oviedo 11 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

(R. al núm. 8.722)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS.

Don Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Hago saber: Que D. Eugenio Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de ochenta hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Micaela», sita en el lugar de Paraxa, parroquia de Felgueras, concejo de Pola de Lena. Lindante a todos rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente denominada de la Paraxa, sita en el arroyo del mismo nombre, desde cuyo punto y en dirección S.O. se medirán 100 metros fijando una estaca auxiliar, de auxiliar a primera dirección N.O. se medirán 400 metros, de primera a segunda N.E. 400, de segunda a tercera S.E. 2.000, de tercera a cuarta S.O. 400, de cuarta a auxiliar N.O. 1.600, quedando así cerrado el perímetro de las 80 hectáreas que se solicitan, y debiendo de advertir que los rumbos son magnéticos.

Y habiendo cumplido este interesa-

do con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he admitido la citada solicitud con el núm. 17.175 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1863 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 25 de Enero de 1908.—Juan Polanco.

R. al núm. 353

Que D. Isidoro Fernández, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veintidós hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pastora», sita en Quintana, parroquia de Villapañada, concejo de Grado. Lindante al N. con la mira «Eva» y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N.O. de la casa de Pedro Alvarez, sita en Quintana; desde dicho punto de partida se medirán al Sur 300 metros para la primera estaca; de primera a segunda al N.O. 100 metros; de

segunda á tercera al S.O. 100 metros; de tercera á cuarta al N.O. 100 metros; de cuarta á quinta al N.E. 100; de quinta á sexta al N.O. 100; de sexta á séptima al S.O. 200; de séptima á octava al S.E. 400; de octava á novena al N.E. 800 metros; de novena á 10 al N.O. 400 metros; de 10 á 11 al S.O. 200 metros; de 11 á 12 al S.E. 100; de 12 á 13 al S.O. 100; de 13 á 14 al S.E. 100; de 14 á 15 al S.O. 100; de 15 á 16 al S.E. 100, y de la 16 á la 1.ª estaca se medirán al S.O. 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 22 hectáreas que se solicitan; debiendo hacer constar que los rumbos se refieren al Norte magnético y la declinación la de la mina próxima «Eva».

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.174, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las perennencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 25 de Enero de 1908.—
Juan Polanco.

R. al núm. 356

Agencia ejecutiva de la 1.ª zona de Oviedo

Segunda subasta.

D. Manuel Fernández Tuero, Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica, urbana y utilidades correspondientes á los trimestres 2.º al 4.º del año 1905, todo el año de 1906 y 1907, se ha dictado con fecha 31 de Diciembre último la siguiente providencia:

«Habiendo resultado desierta la primera subasta verificada el 27 del mes de Diciembre actual de los bienes inmuebles embargados á D.ª Marcelina González Argüelles, que á continuación se reseñan; y con motivo de no haberse podido llevar á efecto la venta de los adjudicados en dicha subasta á D. Luis González García Busto, finca La Estrada, por haberse negado éste á entregar la diferencia entre el precio del remate y el depósito constituido, se decreta la pérdida de éste, que se ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta, la cual se verificará el día once de Febrero próximo, bajo mi presidencia, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Agencia ejecutiva, plazuela de San Miguel, números 1 y 3, bajos, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, notificando esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios en su caso.

Anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por el presente anuncio, advirtiendo á los que

tomen parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de dicha Instrucción:

1.º Que los bienes á cuya enagenación se ha de proceder, son los que expresa la siguiente relación:

Núm. 417. D.ª María del Rosario García Busto.—Las cuatro octavas partes de la finca llamada La Estrada, destinada á prado y labor, debajo de la Iglesia de San Pedro de los Arcos, cerrada de pared y cardo, cuya cabida de toda la finca es de 150 áreas; linda por el Norte camino y campo de la Iglesia, Sur camino y terreno de la Sociedad Fábrica de Mieres, Oeste camino y al Este plano inclinado y terreno de la citada Sociedad Fábrica de Mieres: capitalizada, según su líquido imponible, en la cantidad de 2.560 pesetas.

Cuatro octavas partes de una casa de planta baja dentro de la anterior finca, capitalizada, según su líquido imponible, en la cantidad de 400 pesetas.

Cuatro octavas partes de un hórreo situado delante de la anterior casa citada dentro de la misma finca; capitalizado en 200 pesetas, según su líquido imponible.

Núm. 343. D. Luis González García Busto.—Una octava parte de la finca, casa y hórreo anteriormente citados; capitalizados en 400 pesetas, según su líquido imponible.

Núm. 334. D.ª Laura González García Busto.—Una parte de la finca, casa y hórreo reseñadas; capitalizados en 400 pesetas, según su líquido imponible.

Número 439. D. Pablo García Busto.—Una octava parte de la casa y hórreo citadas, capitalizado en cien pesetas, según su líquido imponible.

La octava parte de un solar que hace esquina á las calles del Cardenal Ceferino y D. Manuel Pedregal, de esta ciudad, proindiviso, cuyas partes restantes de dicho solar, cuya cabida de todo él son ciento setenta y ocho metros setenta y ocho centímetros cuadrados, corresponden á su madre y hermanos D.ª Rosario García Busto, D. Luis, D.ª Laura y D.ª Isabel González García Busto; linda todo él por el Norte con la calle de D. Manuel Pedregal, Sur patio de D. Manuel Fernández, Este calle del Cardenal Ceferino y Oeste casa de D. Manuel Fernández; capitalizado en cincuenta pesetas, según su líquido imponible.

Número 392. D.ª Marcelina González Argüelles.—Los almacenes y cuerdas sitas en la calle de Portugalete, de esta ciudad, constan de dos crujías anterior ó á la calle, é interior con servicio por la primera, quedando separados ambos por un muro de mampostería, el interior dedicado á almacén de maderas, tiene forma rectangular, con huecos de ladrillo, suelo terreno y cubrición de madera y teja común; la misma construcción se ha seguido en la de la fachada, á excepción de dos huecos de cantería con frontal imposta del mismo material. La superficie que ocupa es irregular, tanto por la alineación de la calle, cuya fachada es paralela á los muros interiores, como por una casita de planta baja.

El almacén está dividido en dos partes por un muro de mampostería normal á la fachada, en total hacen una superficie cubierta de quinientos noventa y seis metros cuarenta y ocho decímetros superficiales; linda al Sur, ó sea por su frente, con la calle de Portugalete; al Norte, ó sea por la es-

palda, con terrenos de esta procedencia; al Este, ó sea derecha entrando, con la casa de D. Francisco Tamés, y al Oeste é izquierda con otro almacén de D. Donato Argüelles; capitalizado, según su líquido imponible, en la cantidad de cincuenta seiscientos veinticinco pesetas.

Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar sus fincas hasta el acto de la subasta, pagando el principal, recargos y gastos del procedimiento.

Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la oficina recaudatoria hasta la celebración del acto, exceptuando los referentes á D. Pablo González García Busto que por carecer de ellos se harán de oficio, y que los licitadores no tendrán derecho á exigir otros.

Que es indispensable para tomar parte en la subasta depositar el 5 por 100 del valor de los bienes que intenten rematar.

Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación la diferencia entre el importe del depósito y el precio de la adjudicación.

Que si hecha ésta no se lleva á efecto la subasta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Oviedo 22 de Enero de 1908.—El Agente ejecutivo, Manuel F. Tuero.

ARTILLERIA

Fábrica de Trubia

El Coronel Presidente del Tribunal de Subastas de la Fábrica fundición de Trubia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de 5.000 kilogramos de aceite Solar Red.

300 quintales métricos de cobre en lingotes.

20.000 idem de cok para molderías.

100 idem de ferro-manganeso.

50 idem de ferro-silicio.

50 idem de ferro-cromo.

4.000 kilogramos de sebo en panes, con destino á la ejecución del plan de labores del presente año; por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día seis del próximo mes de Marzo, á las catorce y treinta, en la sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta, formado con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del

precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abrace su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el que consta en el expediente que obra en la Comisaría de esta dependencia.

Trubia 26 de Enero de 1908.—El Coronel Presidente, Leandro Cabillo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, (representante de..., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la contratación de..., se compromete con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á...

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 348

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Hallándose terminados el padrón de cédulas personales y repartimiento vecinal de consumos de este concejo para regir en el actual año, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince y ocho días respectivamente, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean justas.

Se advierte que dichos días empezarán á contarse al siguiente de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y que al octavo de los mismos se reunirá á las once horas en estas Consistoriales la Junta repartidora de consumos para resolver las reclamaciones de todas clases presentadas y que se formulen en tal acto.

Villanueva de Oscos y Enero 22 de 1908.—El Alcalde, Manuel Quintana Rodil.

R. al núm. 341.

Alcaldía de San Tirso de Abres

D. Antonio Diaz Santamarina, Alcalde de este concejo.

Hago saber: Que por haber sido rescindido el contrato de arrendamiento de los derechos de Consumos de este Ayuntamiento con venta exclusiva verificado el 30 de Noviembre último para el año corriente, se anuncia de nuevo dicha tercera subasta, á venta exclusiva sobre las especies de los grupos de líquidos de todas clases y carnes vacunas en fresco que se vendan en el año actual, bajo el tipo de 2.244 pesetas con 42 céntimos, que tienen presupuestas, licitándose en ésta sobre las dos terceras partes de dicho tipo; en todo lo demás las condiciones serán las mismas de las subastas anteriores, habiendo de tener lugar por pujas á la llana, en estas Consistoriales y de once á doce del día undécimo del en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Tirso de Abres 23 de 1908.—
Antonio Diaz Santamarina.
R. al núm. 328

Alcaldía de Boal.

D. José María Villamil, Alcalde constitucional de Boal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 15 del actual, acordó la división en secciones de los contribuyentes del concejo, base del sorteo de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de 1908.

Sección primera

Se compone de los vecinos contribuyentes de esta villa, y pueblos desde Penonta á Riomayor, le corresponden cinco vocales.

Sección segunda

La constituyen los vecinos contribuyentes de la parroquia de Serandinas, le corresponden tres vocales.

Sección tercera

Comprende los vecinos contribuyentes de La Ronda y Rozadas, le corresponden dos vocales.

Sección cuarta

La componen los contribuyentes de la parroquia de Castrillón, le corresponde dos vocales.

Sección quinta

Los contribuyentes del partido de Prelo, corresponde un vocal.

Sección sexta.

Los contribuyentes de la parroquia de Doiras, corresponde un vocal.

Lo que se publica á los efectos del artículo 67 de la Ley municipal.

Boal, Enero 20 de 1908.—José María Villamil.

R. al núm. 333.

Alcaldía de Illas.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Ley municipal, y en sesión celebrada el día cuatro del actual, acordó dividir el concejo en las siguientes secciones:

Sección primera.

Compuesta de los contribuyentes de los barrios de Pinella, Samadornin y Taborneda.

Sección segunda.

Compuesta de los barrios de la capital, Trejo y Biescas.

Sección tercera.

Compuesta de los contribuyentes de los barrios de La Peral, Argañosa y Calabero.

Y á los efectos del artículo 67 de la expresada Ley se anuncia al público en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Illas 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Vicente Valdés.

R. al núm. 337

Alcaldía de San Martín de Oscos

EDICTO

D. Manuel Méndez López, primer Teniente en funciones de Alcalde de este concejo.

Hago público: que también por falta de licitadores ha dejado de celebrarse la segunda subasta de arriendo en venta exclusiva de los derechos de líquidos y carnes anunciada para hacer efectivo el cupo en el año actual en el BOLETIN OFICIAL de 15 del corriente. Y en su consecuencia tendrá lugar la tercera y última el octavo día siguiente á su anuncio en este periódico oficial, también de once á doce, en el mismo local de la casa Ayuntamiento, bajo las mismas bases y condiciones, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

San Martín de Oscos 23 de Enero de 1908.—Manuel Méndez.

R. al núm. 331

Alcaldía de Oviedo

Confecionado el padrón de carruajes de lujo para el año actual, por la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia al público, á fin de que los señores interesados, puedan en el término de diez días, hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, así como los que posean carruajes y automóviles y no se hallen figurando en el mismo presenten las altas correspondientes para evitarse las responsabilidades y molestias consiguientes.

Oviedo 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fermin López del Vallado.

R. al núm. 335

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

CEDULA

En la demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador D. José Acebedo, en su propio nombre, contra doña Josefa García Bobillo, vecina del Cachorrero, y doña Filomena Bobillo, de ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas treinta y siete pesetas de principal y ciento una de réditos vencidos, se ha dictado la siguiente providencia:

Juez, Sr. Busto.—Tineo veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.

Por presentada y admitida la anterior demanda de D. José Acebedo Menéndez, con los documentos y copias que en la misma se expresan. Dese traslado de aquella, que se tramitará en juicio ordinario de menor cuantía, á las demandadas D.^{as} Josefa García Bobillo y D.^a Filomena Bobillo, yal señor representante del Ministerio Fiscal en representación de esta última, emplazándoles con entrega de las copias presentadas para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días; y en cuanto á los demás extremos de la súplica por manifestados y á su tiempo se acordará.

Al otrosí hágase la notificación y emplazamiento de la demandada doña Filomena Bobillo, en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil; fijando la cédula en el tablón de

edictos de este Juzgado ó insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y señálese en aquélla el término de nueve días para comparecer en el juicio en armonía con lo prevenido en el dispositivo seiscientos ochenta y tres de la mencionada Ley.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Manuel del Busto. —Ante mí, Patricio Conzález.

Y á fin de que sirva de notificación á la demandada ausente D.^a Filomena Bobillo, emplazándola para que en el término de nueve días comparezca en dicho juicio, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Tineo á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Patricio González.

R. al núm. 326

Juzgado de Avilés

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de Instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Juan Manuel Canga Llerandi, de veintinueve años de edad, hijo de Adriano y de Gumersinda, soltero, natural de Entrialgo, en Infiesto, vecino de Luanco, concejo de Gozón, y actualmente en ignorado paradero, confitero y con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en un sumario seguido con el número cuarenta del año de mil novecientos cinco por hurto, y para constituirse en prisión provisional que le fué decretada, sin fianza, por la Audiencia provincial de Oviedo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, si fuese habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Avilés á dieciocho de Enero de mil novecientos ocho.—Perfecto Infanzón Lanza.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 324

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de Oviedo y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo y lesiones contra Emilio Vázquez Lobato, de veinte años de edad, hijo de Manuel y de Irene, natural y vecino de la Ribera de Arriba, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que si de-

ja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Emilio Vázquez.

Dado en Oviedo á veintidos de Enero de mil novecientos ocho.—Francisco Martínez Garrido. Por su mandado, P. D., Odón Meana.

R. al núm. 319

Juzgado de Gijón

Requisitoria

Don Manuel Murias Méndez, Juez de Instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jesús Alvarez, de veinticinco años de edad, hijo de Esperanza y de padre incógnito soltero, natural de Puerto Vega, partido de Pravia, en esta provincia y vecino de Gijón, jornalero, sin instrucción, penado anteriormente por hurto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser constituido en prisión en causa por amenazas á los Agentes de la autoridad en unión de otro, apercibido quede no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón veintiuno de Enero de mil novecientos ocho.—Manuel Murias.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 313

ANUNCIOS

Compañía del ferrocarril de Langreo

Por acuerdo del Consejo de Administración, y á partir de la fecha, queda abierto el pago de un dividendo de 25 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año 1907, en las oficinas de Madrid, Colegiata, 13, principal, de 11 á 15, y en las de Gijón, de diez á trece, donde se facilitarán las facturas de presentación al cobro.

Madrid 25 de Enero de 1908.—El Secretario, Aurelio Rico.